

Expediente: **619/13**

Carátula: **LENCINA ARSENIO ENRIQUE C/ CLUB ATLETICO VILLA MITRE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23160742569 - *LENCINA, ARSENIO ENRIQUE-ACTOR*

20373102440 - *CLUB ATLETICO VILLA MITRE, -DEMANDADO*

90000000000 - *DIAZ, ANTONIO DANIEL-REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nominación

ACTUACIONES N°: 619/13



H105015771693

**JUICIO: "LENCINA ARSENIO ENRIQUE c/ CLUB ATLETICO VILLA MITRE s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 619/13**

San Miguel de Tucumán, 4 de agosto de 2025

**AUTOS Y VISTO:** vienen los autos del título "LENCINA ARSENIO ENRIQUE c/ CLUB ATLETICO VILLA MITRE s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver el pedido de regulación de honorarios, de cuyo estudio,

### **RESULTA:**

I. Mediante presentación efectuada en estos autos principales (19/06/2025), el letrado Antonio José Haskour Bittar -por derecho propio- solicitó que se le regulen honorarios profesionales por la actividad desplegada en sentencia interlocutoria del 09/05/2024, que culminara con la ejecución de la sentencia por el cobro del capital a favor del actor, sr. Arsenio Enrique Lencina.

Entrando al análisis del planteo formulado, cabe recordar que, en el presente caso, nos encontramos frente a un juicio en el que, por sentencia de fecha 11/09/2019 emitida por la Excma. Cámara de Apelación, Sala 3, se admitió la demanda interpuesta por el sr. Lencina en contra de Club Atlético Villa Mitre, por la suma de \$1.096.821,40, según planilla de sentencia calculada al 31/08/2019.

Posteriormente, dicho pronunciamiento fue confirmado por sentencia de fecha 07/09/2020 emitido por la Excma. CSJT, en donde se rechazó un recurso de casación deducido por la demandada.

Luego, retornadas estas actuaciones al Juzgado, por proveído de fecha 02/12/2020 se intimó a la parte demandada del cumplimiento de sentencia en los términos del art. 145 del CPL.

Posteriormente, por sentencia de fecha 09/05/2024 se admitió un planteo de inconstitucionalidad en contra de la ley n° 9745, deducido por la parte actora, **cuyas costas fueron revocadas e impuestas por el orden causado**, conforme apelación parcialmente admitida por la Excma. Cámara de Apelación Sala 5, **en sentencia de fecha 27/09/2024**.

Por otra parte, cabe reseñar las actuaciones producidas en incidente n°1, del que surge el dictado de una sentencia de fecha 22/12/2016, admitiéndose una medida cautelar sobre un inmueble de propiedad de la accionada de matrícula n° T-38159, por la suma de \$200.000 en concepto de

capital, con más la suma de \$30.000 estimados para responder por acrecidas.

Seguidamente, por sentencia de fecha 05/05/2018 y su aclaratoria de fecha 01/11/2018, se rechazó un pedido de levantamiento de embargo formulado por la parte demandada, cuyo pronunciamiento resultó confirmado por el Superior mediante sentencia de fecha 16/09/2019 que rechazó un recurso de apelación deducida por la accionada en expediente n°619/13-I1-I1.

Retornando a estas actuaciones, se desprende que en fecha 18/03/2025 se ordenaron los trámites pertinentes para el remate del bien inmueble embargado, de matrícula T-38159 de propiedad de la accionada condenada.

Luego, en fecha 16/04/2025 la parte demandada dio en pago el monto por el capital (\$1.096.821,40) indicado en sentencia de Cámara de fecha 11/09/2019, más la suma de \$3.875.235.99 por intereses generados hasta el 15/04/2025, por lo que solicitó la suspensión de la ejecución de sentencia en trámite.

Por proveído de fecha 28/04/2025 se aprobó el capital actualizado en la suma de \$4.972.057,39.- al 15/04/25, el que resultó aceptado y cobrado por el actor por medio de oficio librado en fecha 05/05/2025.

**II.** Vistas las constancias de autos resulta que el actor sr. Arsenio Enrique Lencina otorgó formal carta de pago por presentación del 10/06/2025 y lo ratificó personalmente, conforme surge de la nota actuarial del 18/06/2025.

Por estas razones, la actividad desplegada por el letrado solicitante versa sobre el cumplimiento de sentencia por el capital condenado a favor del actor y, por dicha razón, corresponde estarse a lo previsto en art. 68 inc.1) de LH (Ley n°5480).

Cabe precisar que el letrado no solicitó regulación de honorarios por las sentencias interlocutorias dictadas en fechas 28/07/2021 y 30/11/2022 en estas actuaciones principales, como así tampoco respecto a las sentencias de fechas 22/12/2016 y 05/05/2018 (con aclaratoria de fecha 01/11/2018), dictadas en incidente n°1 acumulado al principal.

En efecto, la norma aplicable en el presente caso para la regulación de los estipendios profesionales, será el art. 15 LH, que fija las pautas valorativas a tener en consideración.

Entonces, para la fijación de los honorarios, corresponde analizar, en particular, las actuaciones realizadas por el letrado Haskour Bittar y su incidencia en el resultado final del caso.

Entonces, teniendo presente las cuestiones debatidas en el proceso y principalmente las pautas valorativas dispuestas por el art. 15 LH, en especial los incs.: "(...) b) El valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; (...) e) La eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, en general; (...) g) La trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo, ; h) La posición económica y social de las partes; i) El tiempo empleado en el trámite iniciado por la subasta de bien inmueble de la accionada (...)" ya reseñados anteriormente; y lo dispuesto por los arts. 14 y 38 LH, y 50 del CPL.

De estas actuaciones se desprende que el trámite de ejecución de sentencia revistió cierta complejidad, atento al obstáculo que ostentaba el bien inmueble cautelado para ser posteriormente subastado, según las distintas incidencias que tuvieron lugar y de previo trámite al inicio de la subasta suspendida por cancelación de pago por parte de la demandada.

Por otro lado, resulta oportuno señalar que, conforme lo ha interpretado y reconocido jurisprudencia y doctrina reconocida en la materia, las medidas cautelares dictadas con posterioridad de la sentencia definitiva forman parte del proceso de ejecución no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta de la de su causa principal -art. 44 Ley 5.480-. (Dres. Brito- Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Por otra parte, se observa que la tramitación de la actualización de planilla por capital, presentada por las partes de común acuerdo, y posterior cobro no resultó ser una cuestión controvertida que amerite el dictado de sentencia y que, por lo tanto, implique regulación de honorarios.

Sin embargo, estos trámites serán considerados para la determinación de la escala para la regulación definitiva por el trámite de ejecución de sentencia. Esta circunstancia será considerada como pauta indiciaria -art. 15 LH- al momento de determinar los porcentuales que se aplicarán en el caso concreto -art. 38 LH-.

A los efectos de regular los honorarios por intervención en ejecución de sentencia, se tomará como base regulatoria el monto del capital condenado por sentencia del 11/09/2019 y actualizado hasta la fecha 30/07/2025.

Capital condenado por sentencia del 11/09/2019 \$ 1.096.821,40?

(actualizado por tasa activa BNA)

01/09/2019 al 30/07/2025 364,4580% \$ 5.140.985,43

**Capital condenado actualizado al 30/07/2025 \$ 6.551.569,08**

**a)** El letrado actuó en el proceso de ejecución como apoderado de la parte actora y, por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en el doble carácter (art. 14 LH) y conforme a los siguientes porcentajes y normas, calculadas sobre la base indicada previamente: monto actualizado de capital ejecutado: (base) \$6.551.569,08 x 15% (art. 38 LH) x 33% (art. 68 LH) + 55% (art. 14 LH), lo que arroja como resultado la suma de **\$502.669,14**.

**b)** Respecto de la sentencia interlocutoria del 09/05/2024, corresponde regular honorarios por la intervención del letrado Haskour Bittar, al deducir un planteo de inconstitucionalidad de la Ley n° 9745, a los efectos de continuar con el trámite de subasta del bien inmueble de propiedad de la demandada condenada, conforme a los siguientes porcentajes y normativas, calculadas sobre la base indicada previamente: monto actualizado de la sentencia: \$6.551.569,08 x 11% (art. 38 LH) x 33% (art. 68 LH); + 55% (art. 14 LH), x 25% (art. 59 LH) lo que arroja como resultado la suma de **\$92.156**.

Así entonces, de conformidad con lo normado por los artículos 14, 15, 38, 44, 59 y 68 inc. 1° LH;

#### **RESUELVO:**

**I) REGULAR HONORARIOS** al letrado **Antonio José Haskour Bittar (MP 2906)** en la suma de **pesos quinientos dos mil seiscientos sesenta y nueve con catorce centavos (\$502.669,14)**, por su actuación en trámite de ejecución de sentencia por capital a favor del actor, según lo considerado.

**II) REGULAR HONORARIOS** al letrado **Antonio José Haskour Bittar (MP 2906)** en la suma de **pesos noventa y dos mil ciento cincuenta y seis (\$92.156)**, por su actuación en incidencia resuelta el 09/05/2025, según lo considerado.

**III) NOTIFICAR** la presente resolutive a las partes, de conformidad con lo previsto por el art. 17, inc. 6 CPL, y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** - 619/13 DLGN

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



